Firmado digitalmente por: FERNANDEZ MILLAN Carlos Eduardo FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/12/2024 14:57:55

Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 002-2024-DP/ADHPD

INFORME SOBRE CALIFICACIÓN DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

I. Antecedentes

1.1 El 23 de febrero de 2024, el congresista de la República Alejandro Muñante Barrios remitió el Oficio N° 651-2023-2024-AMV/CR a la Defensoría del Pueblo, indicando que había tomado conocimiento de declaraciones, de manera sistemática, que calificarían como conductas antidemocráticas, por parte del Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, cuyas siglas son A.N.T.A.U.R.O. (en adelante, la Organización Política), razón por la cual, la Defensoría se encuentra obligada, según sostiene, a solicitar la declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática por parte de los partidos, de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (en adelante, LOP).

1.2 El 26 de febrero de 2024, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) a través del Oficio N° 000085-2024-P/JNE, remitió a la Defensoría del Pueblo, informando que el congresista Alejando Muñante Barrios ha solicitado una fiscalización ex post, con la finalidad de revisar el ulterior comportamiento antidemocrático de un partido político, destinada a revocar su inscripción, precisando que carece de competencia para ello, debido a lo cual, deriva a la Defensoría tal petición para el análisis respectivo.

II. Legislación aplicable

2.1. Marco convencional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención o CADH) señala que dentro de un Estado de Derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas; entre ellas, la participación en el quehacer de la vida política.

En ese sentido, contiene las regulaciones siguientes:

> "Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
> (…)."

Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

"Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
(…)."

"Artículo 16.- Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

"Artículo 23.- Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha señalado que:

> "(…) es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación."[1]

Asimismo, dicho organismo supranacional agrega que:

[1] Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, fundamento 195. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf

> "La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa."[2]

Desde luego, los derechos políticos si bien son ejercidos, en principio, de manera personal o individual, lo es también que su configuración plena en democracia, implica su pleno ejercicio en el ámbito de una organización o partido político, como insoslayable correlato de aquél, de tal manera que se complementan entre sí, aunque, claro está, manteniendo sus propias particularidades.

Así, en lo concerniente a las características iniciales de un partido político el Tribunal Constitucional de España ha precisado que:

> "(…) al igual que la mayoría de las asociaciones– los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, cuyo acto de integración no es un contrato (civil), en sentido estricto, sino que consiste en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica, sino también moral que constituye la asociación."[3]

Asimismo, dicho Tribunal dejó establecido que:

> "(…) el derecho de asociación en los partidos políticos es, esencialmente, un derecho ante los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas, que, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación y dada su especial posición constitucional, en el caso de los partidos, la autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento."[4]

En síntesis, esa denominada "posición especial constitucional" implica que una organización política debe asegurar la participación de sus afiliados acorde con sus derechos políticos, los cuales deben ser regulados y respetados a través de una democracia interna, es decir, en su organización y funcionamiento y, desde luego, ciñéndose al marco normativo específico.

En Perú, la legislación sobre los discursos de odio en el ámbito electoral aún presenta vacíos significativos, lo que permite que ciertas expresiones que fomentan la discriminación, el racismo o la violencia queden sin sanción adecuada. Este vacío normativo se evidencia en forma preocupante durante un contexto de polarización política y campañas electorales, porque los candidatos y figuras públicas utilizan expresiones discriminatorias, vejatorias y de carácter ofensivo.

---

[2] Ibidem, fundamento 196

[3] STC 56/1995, citada por SÁNCHEZ MACÍAS, Juan Manuel. ¿Los partidos políticos son titulares de derechos humanos? Breve análisis a partir de la jurisprudencia mexicana e interamericana. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/040620241331281501.pdf

[4] SÁNCHEZ MACÍAS, Juan Manuel. Op. cit.

Es imperativo que el legislador peruano fortalezca el marco normativo en esta materia, incorporando disposiciones específicas que sancionen y prevengan el uso de discursos de odio durante las campañas electorales, en línea con estándares internacionales de los derechos humanos y la protección de la democracia. En cuanto a las sanciones, estas deberán ser graduales y contemplar, de ser necesario, la causal de separación de la actividad política a la organización infractora.

2.2 Marco constitucional

2.2.1 La democracia como un principio y derecho que rige el Estado Constitucional de Derecho

La democracia es uno de los pilares esenciales que sirven de base a todo sistema constitucional, por tanto, es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de las sociedades y las personas que lo conforman. Por ello, ha sido concebida bajo una doble acepción, como un principio y un derecho amplio orientado a garantizar el sostenimiento del aparato estatal y, a la vez, el respeto por las atribuciones humanas.

Como principio, la democracia guía la actuación de los Estados, de manera que el funcionamiento de sus instituciones esté orientada al pleno respeto y garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía[5].

De esta manera, no solo asegura la participación de las mayorías, sino también la convivencia de los grupos minoritarios, en base a la tolerancia, de origen secular, que como virtud cívica "(…) representa un valor ético de la democracia. En las sociedades modernas la tolerancia se traduce en el mínimo consenso social necesario para que un régimen político funcione de modo civilizado: el demócrata es aquel que, respetando las diferencias, puede convivir pacíficamente."[6]

Y ya en el plano de las ideas políticas la tolerancia implica:

> "(…) aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás."[7]

Por otro lado, como derecho, la democracia actúa como instrumento para la materialización de un catálogo de derechos de carácter político, entre los cuales se puede identificar al derecho a la participación política, el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a asociarse y constituir una organización política, entre otros.

En esa misma línea, según el Tribunal Constitucional (en adelante, TC):

---

[5] Corte IDH. Opinión Consultiva OC 28-21, del 07 de junio de 2021, párrafos 43-56.

[6] CISNEROS, Isidro. Tolerancia y Democracia. Instituto Federal Electoral. Serie Cuadernos de Divulgación de Cultura Democrática 10. Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/tolerancia_y_democracia.htm

[7] Los derechos humanos y la tolerancia. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2018. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/32-DH-tolerancia.pdf

> "[L]a democracia es un derecho marco-fundamental de la persona, en tanto sin ella no se podrá concretizar plena y eficientemente el derecho a la dignidad, los derechos de la libertad, el derecho democrático a participar en el gobierno o en los asuntos públicos y las generaciones de derechos constitucionales; y es un derecho marco-rector de organización de la sociedad, del poder político y del Estado, en tanto que, con la configuración de los principios de soberanía popular, separación y equilibrio de poderes, alternancia en el poder y supremacía de la Constitución, entre otros, se articula un Estado constitucional o democrático de derecho (forma de Estado de la democracia)"[8].

De ahí que, sea una obligación para el Estado no solo promover el ejercicio de los derechos políticos, sino también abstenerse de efectuar injerencias arbitrarias y desproporcionadas, pues su repercusión trasciende de la esfera subjetiva del afectado para impactar en la vigencia de nuestro orden constitucional y democrático.

2.2.2 Reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la participación política

Los derechos humanos de naturaleza política cuentan con sustento en los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así, el artículo 21° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente:

> "Artículo 21.-
>
> 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
> 2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
> 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

El derecho a la participación política se encuentra reconocido en el artículo 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

> "Artículo 23.- Derechos políticos
>
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
> a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
> b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
> c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[8] STC 00001-2023-AI/TC, fundamento 15.

> 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la CADH:

> "No sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"[9].

Asimismo, determina que los derechos políticos gozan de un amplio reconocimiento, por cuanto habilita que las personas puedan intervenir de forma individual u organizada en la dirección de los asuntos públicos o la formación de la voluntad política a través de los diferentes mecanismos de participación directa.

De tal manera que la facultad de regular o restringir los derechos políticos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la precitada convención deben interpretarse de manera restrictiva[10].

Ahora bien, a nivel nacional, el numeral 17 del artículo 2° de nuestra Constitución reconoce el derecho de las personas a participar de forma asociada en la vida política de la nación.

> "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
>
> (...)
>
> 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum."

En consonancia con lo dispuesto por la Corte IDH, el Tribunal Constitucional entiende que el derecho fundamental a la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado[11].

---

[9] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 145.
[10] Corte IDH, Caso López Lone y otros vs Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 172.
[11] STC 02156-2022-AA/TC, fundamento 13.

Asimismo, según el artículo 35° del texto constitucional, este derecho se ejerce a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, las cuales concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

> "Artículo 35.-
>
> Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
>
> Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción. (...)."

Como se aprecia, el reconocimiento del derecho de participación política implica el derecho de toda persona a asociarse libremente. Debe recordarse que esta libertad garantiza que las personas constituyan o sean parte de determinadas organizaciones, además de asegurar que sus integrantes puedan alcanzar un bien común[12].

2.2.3 Importancia de las organizaciones políticas en una democracia y la necesidad de garantizar su participación en igualdad de condiciones

En el ámbito político, los partidos constituyen asociaciones de ciudadanos para el ejercicio del derecho de participación política. En efecto, las organizaciones políticas permiten la confluencia de personas con ideologías o formas de pensamiento compatibles, sin perjuicio de matices al interior de tales organizaciones. De esa manera, se convierten en espacios o plataformas ideales para el desarrollo y difusión de sus ideas y propuestas políticas, introduciendo al debate público sus propios proyectos políticos.

Por esta razón, la Corte IDH resalta *"la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia"*[13], además de considerar indispensable garantizar su diversidad (tolerancia, digamos), puesto que de esa manera se promueve y asegura la expresión política de toda la ciudadanía[14].

En ese contexto, debemos precisar que la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, en su artículo 1° destaca que estos *"expresan el pluralismo democrático"* y que *"concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales"*. Por ello, los considera como *"instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático"*.

La referida Ley, además, regula el procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas, el cual exige el cumplimiento de ciertos

---

12 CORTE IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 162. STC 03299-2016-PA/TC, fundamentos 7 - 8.

13 CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 215.

14 *Ídem.*, párr. 217.

requisitos, tales como contar con un estatuto, acta fundacional que comprenda un ideario acorde a los principios, objetivos y visión del país.

En cuanto a su estructura, la norma prevé que las organizaciones políticas estén compuestas sobre la base de comités partidarios con arraigo en casi la totalidad del territorio nacional.

En efecto, el artículo 8° señala que deben tener comités en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos de los departamentos del país y no menos de un tercio de las provincias.

En ese sentido, se considera que las organizaciones políticas son actores fundamentales para mantener nuestro sistema democrático, y siendo parte de la misma, actúan como nexo entre el ciudadano y el Estado al permitir que bajo su conformación se viabilice el ejercicio de otros derechos fundamentales de carácter político, como la participación en la vida política de la nación a través del ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, y consecuentemente, acceder a un cargo público, de ser el caso.

Asimismo, representa a un sector de la ciudadanía, el cual refleja sus propias aspiraciones e intereses políticos en el programa de gobierno que ofrece la organización para la construcción de una sociedad anhelada. Por ello, el rechazo a estas agrupaciones siempre tiene (y tendrá lógicamente) una dimensión colectiva, dado que puede llegar a silenciar las voces y el pensamiento de un conjunto de personas que requieren ser escuchadas al momento de adoptar una decisión pública que pueda impactarlas.

Como sostiene el Tribunal Constitucional, se reconoce la importancia de los partidos como agentes que facilitan el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía para concretizar la voluntad popular, y además garantizar el modelo de democracia representativa adoptado por el constituyente, ello en la medida que representan el tránsito de una concepción individualista a una idea comunitaria y social de la representación[15].

2.2.4 Partidos políticos y pluralismo democrático

No cabe duda que, existe relación entre el derecho de participación política y las libertades de asociación, expresión e información.

En efecto, si bien las personas cuentan con la facultad de formar organizaciones políticas por mantener una identidad ideológica, que a su vez se traduce en el respeto y tolerancia por el valor de la militancia de sus afiliados, ello no impide que puedan manifestar sus discrepancias o tener libertad para formar o expresar una opinión propia.

Esto último consagra el principio del pluralismo democrático, rigiéndose por la tolerancia que se proyecta de forma externa, frente a otras agrupaciones políticas, e interna, hacia el interior de la misma organización, en aras de promover la estabilidad de los partidos y la gobernabilidad de un país.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

15 STC 00006-2017-AI/TC, fundamento 64.

> "[]Siendo el pluralismo y la democracia dos valores inherentes y consustanciales del Estado social y democrático de derecho, es imprescindible que sean debidamente articulados, pues de ello depende la gobernabilidad en el sistema representativo. […] El hecho de que la gobernabilidad implique la generación de consensos no significa que en la democracia resulte proscrito el disenso. Por el contrario, la democracia implica el consenso de las mayorías, con pleno respeto frente al disenso de la minoría. Aunque el gobierno democrático es un gobierno de mayorías, éste pierde sustento constitucional si no se encuentran plenamente garantizados los derechos fundamentales de las minorías"[16].

En efecto, las libertades comunicativas permiten que las personas a través de la opinión pública sean parte del debate sobre asuntos de interés general.

De esa forma, asegurando el ejercicio de la libertad de expresión e información se promueve también un adecuado control de los asuntos públicos. Por ello, ambas libertades permiten que organizaciones que deseen influir en la colectividad, como en el caso de los partidos políticos, puedan desarrollarse plenamente[17].

De ahí que, de acuerdo a la Carta Democrática Interamericana, las libertades de expresión e información y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas constituyan componentes esenciales para el ejercicio de la democracia (arts. 3 y 4).

2.3 Marco legal

2.3.1 Análisis del artículo 14° de la Ley de Organizaciones Políticas[18]

El 1 de noviembre de 2003, se promulgó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28094, conocida como la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Desde esa fecha, el

---

16 STC 00030-2005-AI/TC, fundamento 15.

17 CORTE IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Óp. Cit. párrafos 90 – 91 y CORTE IDH. Caso Colegiación obligatoria de periodistas OC-5/85, párr. 70.

18 Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática
La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:
14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que, para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.
La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:
a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
b) Cierre de sus locales partidarios.
c) Imposibilidad de su reinscripción.
La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Perú, al igual que otros países de la región, cuenta con un marco normativo que regula tanto los fines como las actividades de los partidos políticos, constituyendo así un pilar fundamental para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática en el país.

La LOP desarrolla lo estipulado en el artículo 35° de la Constitución, que en su segundo párrafo indica que "la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos, así como al acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, de manera proporcional al último resultado electoral general".

En ese sentido, la Ley reconoce a los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos que, a través de medios lícitos y en un marco democrático, participan activamente en los asuntos públicos del país y según el artículo 2° de la LOP, los fines y objetivos de los partidos políticos incluyen: asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, contribuir a la preservación de la paz, la libertad y el respeto de los derechos humanos, así como promover la gobernabilidad del país.

De esta manera, es evidente que la Ley impone una responsabilidad esencial a los partidos políticos, comprometiéndolos directamente con el funcionamiento de la democracia y con el fortalecimiento de la gobernabilidad en el país. Este desafío puede resultar complejo, considerando las diversas dinámicas sociales y políticas que atraviesan los partidos.

El tratamiento normativo de los partidos políticos tiene una estructura principalmente administrativa y procedimental, puesto que establece las bases para la constitución, los fines y las actividades que estos realicen.

No obstante, resulta particularmente relevante el enfoque contenido en el artículo 14° de la LOP (en adelante, el artículo 14°), que detalla las responsabilidades de los partidos políticos dentro de un marco autónomo.

Ahora bien, dentro del marco de la protección de la democracia y los derechos fundamentales, el referido artículo establece la posibilidad de declarar la ilegalidad de un partido político en caso éste incurra en prácticas antidemocráticas.

En este sentido, el Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a solicitud de los personeros legales, puede proceder a cancelar la inscripción de un partido político por decisión de la autoridad judicial competente, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

La dimensión sancionadora del artículo 14° es clara, al señalar que la Corte Suprema, y no el Jurado Nacional de Elecciones, será el encargado de declarar la ilegalidad de un partido político en caso de que éste incurra en conductas antidemocráticas.

Este enfoque, como se advierte, refuerza la gravedad de las acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el orden constitucional, dándole a la Corte Suprema, y no a otro órgano jurisdiccional, la potestad de disponer la disolución de partidos que atenten contra los valores fundamentales del sistema político del país, dada su “posición especial constitucional” como se ha indicado precedentemente.

En este mismo orden de ideas, se advierte la inexistencia de un procedimiento legal preestablecido, que regule la actuación de la Corte Suprema en este tipo de casos, donde se garantice el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, así como la pluralidad de instancias; hecho que no puede ser sustituido por criterios generales de mera formalidad.

2.3.2 Respecto al objeto de la norma

El artículo 14° señala que: "la Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos".

Al respecto, se entiende por principios democráticos:

- La defensa de las libertades y los derechos fundamentales.
- El derecho a la vida y a la integridad de las personas.
- La participación ciudadana y transparencia.
- La tolerancia política.
- A la igualdad.
- Al sistema multipartidista.
- Al control del abuso de poder.
- A la libertad de la economía.
- A las elecciones libres y justas.

De acuerdo con la normativa, el artículo 14° actúa como una cláusula de defensa de los valores y principios esenciales del sistema democrático y del Estado Constitucional de Derecho, tal como se establece en el artículo 3° de la Constitución Política del Perú.

Su aplicación se enfoca en aquellas organizaciones políticas que buscan acceder al poder mediante acciones que violen el principio de soberanía popular, los derechos humanos, o que atenten contra el ordenamiento jurídico y los fines constitucionales de los partidos políticos.

En este contexto, el artículo 1° de la LOP define a los partidos como asociaciones de ciudadanos constituidas como personas jurídicas de derecho privado, cuyo objetivo es participar en los asuntos públicos del país de manera lícita y democrática, respetando tanto la Constitución como la propia ley.

Además, el artículo 2° de la misma ley detalla los fines y objetivos que deben guiar a los partidos políticos, tales como: la defensa del sistema democrático, la promoción de la paz, la libertad y los derechos humanos, la representación de la voluntad popular, la participación en procesos electorales y el fortalecimiento de la gobernabilidad.

Por lo tanto, el artículo 14° debe ser interpretado sistemáticamente y aplicado en armonía con estos principios fundamentales establecidos en la Ley.

2.3.3 Respecto a la implicancia de una declaración de ilegalidad

La declaración de ilegalidad de un partido político ocurre cuando la autoridad competente determina que sus actividades transgreden el ordenamiento jurídico. Esto implica que, si un partido incumple una norma obligatoria, su existencia como organización política de derecho privado queda invalidada, y por lo tanto se le prohíbe participar en la vida política del país. Esta decisión corresponde a un tribunal judicial, específicamente a la Corte Suprema, que puede proceder a declarar la ilegalidad del partido a partir de una solicitud del Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo.

Asimismo, dicha declaración se encuentra estrechamente vinculada a la realización de actividades contrarias a los principios democráticos, los cuales incluyen la soberanía popular, el respeto al Estado de Derecho, la igualdad ante la Ley, y la protección de las libertades individuales y los derechos humanos.

Ahora bien, para que se produzca esta declaración, debe demostrarse de manera fehaciente que las acciones del partido son incompatibles con estos principios fundamentales y que se ajustan a alguno de los supuestos que, a la fecha, la Ley establece en el artículo 14° que venimos analizando.

En ese sentido, cabe indicar que el término "declarar" hace referencia a una manifestación formal de una autoridad competente que establece una decisión definitiva sobre un asunto.

En este caso, "ilegalidad" implica que la organización ha actuado en contra de lo que está permitido por la Ley. Así, la declaración de ilegalidad es una decisión oficial que implica que un partido ha infringido las normas jurídicas que rigen su actividad. Este pronunciamiento debe provenir de una autoridad con facultades legales para tomar esta determinación, en este caso, un tribunal o juez preestablecido para tal fin.

2.3.4 ¿Qué implica una conducta antidemocrática?

Para comprender lo que constituye una "conducta antidemocrática", es necesario partir de la raíz del término. El adjetivo "antidemocrático" proviene del prefijo "anti-", que significa "opuesto a", y "democrático", que se refiere a todo lo relacionado con los principios y prácticas de la democracia. Así, una conducta antidemocrática se define como aquella que va en contra de los valores fundamentales que sustentan el sistema democrático.

En este sentido, hablar de lo "democrático" no se refiere únicamente a la forma de gobierno, sino a los valores y principios que conforman el Estado democrático de derecho. Estos valores incluyen la soberanía popular, el gobierno representativo y el respeto a las libertades fundamentales de los ciudadanos, las cuales son cruciales para garantizar la estabilidad política y la participación efectiva de la sociedad en los asuntos públicos.

Una conducta antidemocrática, por lo tanto, implica acciones que vulneran sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales de las personas, como justificar o promover ataques contra la vida y la integridad de los ciudadanos, la exclusión o persecución de individuos por razones políticas, religiosas, étnicas, entre otras. En este caso,

no se sanciona simplemente la expresión de opiniones políticas, sino aquellas acciones objetivas y concretas que vulneren, de manera tangible los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 14° se considera una conducta antidemocrática la siguiente:

a. *"Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos."*

Este párrafo subraya que la conducta antidemocrática se manifiesta principalmente cuando se fomenta o justifica la violencia contra la vida o la integridad física de las personas, o cuando se incita a la exclusión o persecución de individuos por motivos ideológicos, políticos o de otra índole.

Es importante aclarar que la Ley no sanciona meramente la expresión de opiniones políticas, puesto que está protegida por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Sin embargo, sí se considera antidemocrática la promoción, justificación o exculpación de actos que impliquen la violación de derechos humanos, como atentados contra la vida e integridad de las personas. La clave está en que este tipo de conductas deben vulnerar de manera sistemática las libertades y derechos fundamentales, traspasando por tanto la esfera de la mera opinión o expresión pública.

En otras palabras, para que se aplique la sanción de cancelación de inscripción de una organización política bajo este supuesto normativo, debe demostrarse que sus acciones han tenido un impacto concreto y sistemático en la vulneración de derechos y libertades.

Esto implica que la conducta antidemocrática no es solo una expresión aislada o de simple ideación, sino que debe evidenciarse un patrón concreto de afectación hacia una pluralidad de individuos o grupos, lo que refuerza, desde luego, la gravedad del daño al sistema democrático.

b. *"Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que, para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera."*

La Ley también establece que constituirá una conducta antidemocrática el apoyo de partidos políticos a organizaciones que utilicen el terrorismo como medio para alcanzar fines políticos. Esta disposición abarca tanto el respaldo explícito a grupos terroristas como la difusión de ideologías o discursos que contribuyan a aumentar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación propios del terrorismo.

Por lo tanto, no solo se sancionan las acciones políticas directas de apoyo, sino también aquellas que, mediante su discurso (prédica oficial partidaria), fortalezcan las dinámicas de terror y caos generadas por estos grupos.

c. *"Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico."*

Asimismo, la Ley considera antidemocrática la acción de un partido político que respalde a organizaciones involucradas en el terrorismo o el narcotráfico. En estos casos, para que proceda la cancelación de la organización política, es necesario verificar si las actividades de la agrupación en cuestión se ajustan a las definiciones legales de terrorismo o narcotráfico, tal como lo establece el Código Penal y otras normativas vinculadas.

Es decir, la clasificación de las organizaciones como terroristas o narcotraficantes debe basarse en una evaluación jurídica conforme a las leyes nacionales.

Respecto a los supuestos b) y c), la norma sanciona el respaldo a actividades que califican como terrorismo o narcotráfico.

En consecuencia, será fundamental determinar si las actividades de la organización política implicada se enmarcan en las categorías legales de terrorismo o narcotráfico, según la normativa penal vigente que regula estos delitos.

El análisis del artículo 14° demuestra que este constituye una herramienta esencial para la protección del sistema democrático en el Perú, garantizando que los partidos políticos actúen dentro del marco de la legalidad y el respeto a los principios fundamentales del Estado de Derecho.

La Ley establece claramente que las organizaciones políticas deben operar bajo principios democráticos, respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos y el orden constitucional.

Uno de los aspectos más relevantes de esta Ley es que ofrece una respuesta institucional frente a las conductas antidemocráticas concretas que atentan contra la democracia y la convivencia pacífica en nuestro país.

El artículo 14° es, por tanto, una razonable medida de preservación del sistema democrático que permite la disolución de partidos políticos que incurran en conductas graves, como la vulneración sistemática de derechos humanos, el apoyo al terrorismo, o la promoción de la violencia como método para alcanzar fines políticos, toda vez que dichas conductas son claramente incompatibles con el principio de soberanía popular y la convivencia pacífica, lo cual refuerza la importancia de un control judicial estricto para salvaguardar la democracia.

Es importante destacar que, aunque el artículo 14° tiene un alcance punitivo, su aplicación está claramente orientada a proteger los valores esenciales del Estado de Derecho, siendo la Corte Suprema la autoridad competente para declarar la ilegalidad de una organización política.

Esto garantiza que no sea una instancia política, como el Jurado Nacional de Elecciones, quien decida sobre la legalidad de los partidos, sino un órgano imparcial y con la autoridad jurídica suficiente para velar por el respeto de los derechos fundamentales y la transparencia en la vida política.

En relación con las conductas antidemocráticas, la Ley establece que no todas las irregularidades dentro de un partido político conducen a su ilegalidad.

Algunas prácticas, como la manipulación de elecciones internas o la falta de consenso en la toma de decisiones dentro del partido, no están específicamente contempladas en la Ley como causales para la cancelación de la organización. Del mismo modo, el fraude electoral tampoco ha sido tipificado por el legislador taxativamente como una causa de ilegalidad en el artículo 14°.

En este sentido, el legislador ha optado por concentrarse en aquellos comportamientos que resultan manifiestamente incompatibles con el respeto a la soberanía popular y la integridad del sistema político, dejando fuera ciertos comportamientos que, si bien pueden ser igualmente nocivos para la democracia, no son considerados tan graves como para justificar la declaración de ilegalidad de un partido u organización política.

Si bien, el artículo 14° proporciona una tipicidad clara para sancionar conductas antidemocráticas, resulta necesario, un debate más profundo sobre posibles ampliaciones del alcance de esta norma. Finalmente, actos como el fraude electoral o los programas separatistas, aunque no están expresamente contemplados, también constituyen amenazas serias al sistema democrático y deberían ser considerados en futuras reformas legales para asegurar una protección más integral del orden constitucional y la democracia.

III. Análisis

3.1. Los estatutos de la organización política A.N.T.A.U.R.O (en adelante, la Organización Política u OP)[19]

En primer término, debemos señalar que en el artículo 6° del Estatuto se establece los fines y objetivos de la OP, siendo éstos:

> "Artículo 6º. Fines y objetivos
> Los fines y objetivos son los siguientes:
> - Preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados en las leyes peruanas y los tratados internacionales a los que esta adherido el País.
> - Asegurar la vigencia, defensa y consolidación del sistema democrático pleno, real y del Estado de Derecho.
> - Participar en elecciones generales. Ganar y llevar a cabo un gobierno realmente democrático, es decir un gobierno que beneficie a las grandes mayorías del Perú profundo referidos por Basadre.
> - Llevar adelante una propuesta nacional de lucha contra la impunidad y lucha contra la corrupción; proponer extender la figura de traición a la patria la macro corrupción.

[19] Fuente oficial consultada: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

- Siendo gobierno subordinar el Libre Mercado a la Nación: el trabajo crea al capital y no es al revés.
- Representar la voluntad de los compatriotas y canalizar la demanda publica, buscando canalizar las iniciativas de la ciudadanía.
- Priorización de la producción nacional sobre toda importación.
- Trabajar por el rescate de los valores morales y cívicos. Manteniendo nuestra verdadera identidad milenaria.
- Restauración del Servicio Militar Obligatorio y Universal, y participación de las FFAA en la recuperación de la seguridad ciudadana.
- El partido sus afiliados y simpatizantes, trabajaran incansablemente para priorizar la actividad agropecuaria desarrollarla, intensificarla y modernizarla para así conseguir una autonomía alimentaria.
- Todo integrante del Partido deberá colaborar a promover la Salud Universal de los peruanos, para lograr un desarrollo real de la población, como estrategia se debe centrar en el nivel de atención primaria de salud.
- Sin calco ni copia se desarrollará un proyecto nacional educativo con identidad en base a una reformulación curricular, alimentación de estudiantes, infraestructura y docentes capacitados y reivindicados sus derechos postergados.
- Contribuir en la gobernabilidad de la República del Perú.
- Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- Otros que contribuyan al desarrollo del país y que establece la Ley de Organizaciones Políticas."

Ahora bien, de lo antes glosado se pude apreciar que no existe ninguna finalidad u objetivo de la OP que revista contenido antidemocrático o resulte lesivo a la democracia representativa en la que se funda el Estado Constitucional de Derecho, siendo uno de sus objetivos expresos: "Asegurar la vigencia, defensa y consolidación del sistema democrático pleno, real y del Estado de Derecho", lo que guarda concordancia con lo regulado en el artículo 1° de la LOP, cuando prescribe que los partidos políticos (parte pertinente): "Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley."

En segundo término, en lo que respecta a la Estructura Partidaria de la OP, se aprecia que se reconocen a sus afiliados los derechos siguientes:

> "Artículo 10°. - Derechos de los Afiliados
> Son derechos de los afiliados y miembros del Partido:
> 1. Asistir a las reuniones que convoque el comité partidario al que pertenece, y a aquellas que le corresponda participar de acuerdo a las disposiciones estatutarias.
> 2. Ejercer libremente su derecho a voz y voto, elegir y ser elegido para los cargos directivos cumpliendo los requisitos que para este efecto establezca el Reglamento Electoral.
> 3. Ser propuesto por el Partido para postular a cargos de elección popular.
> 4. Recibir capacitación doctrinaria e ideológica, de democracia, así como de la organización y posición política del Partido.

> **5.** Solicitar y recibir información veraz, puntual y oportuna sobre la marcha interna del Partido o del comité partidario al que pertenece.
> **6.** Proponer por canales y espacios partidarios las medidas y estrategias que vea necesarias para mejor funcionamiento del partido."

Es decir, en concordancia con el derecho constitucional a la libre opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o medio escrito, dispone que sus afiliados pueden ejercer libremente sus derechos antes mencionados.

Igualmente, el afiliado tiene como deberes el de respetar el Ideario, Estatuto y los Reglamentos del Partido, conforme se dispone en el artículo 11.1 del Estatuto.

En tercer término, dicha Organización Política regula en sus estatutos un régimen disciplinario al que se encuentran sometidos sus afiliados, cuyo contenido no tiene, de suyo, reglas antidemocráticas, dado que se aprecia un régimen gradual de sanciones (leves, graves y muy graves), lo que implica proporcionalidad y razonabilidad al momento de ejercer, llegado el caso, tal prerrogativa de aplicación en el ámbito interno de la organización (artículos 16° y siguientes).

Cabe anotar que, dicho procedimiento ha sido estructurado salvaguardando el principio constitucional de la doble instancia, siendo la primera la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina; la Secretaría de Disciplina del Comité de la jurisdicción; y, el Comité Ejecutivo correspondiente. Y la segunda instancia es el Tribunal de Ética y Disciplina Nacional.

En suma, se evidencia una adecuada regulación legal, acorde con nuestro marco constitucional, concordante con el artículo 139º, inciso 6), de la Constitución; derecho que es igualmente reconocido en el artículo 8º, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso, en este caso, frente a una sanción político-partidaria.

En cuarto término, en lo que respecta a la democracia interna de la Organización Política, ésta se encuentra debidamente regulada y bajo un régimen de alternancia cada tres años. Así, por ejemplo, se regula:

> "Artículo 22°. – Oportunidad
>
> Así mismo, se aprecia que la modalidad eleccionaria se podrá realizar bajo dos modalidades (artículo 23°):
>
> "Artículo 23°. –
>
> 1.- Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
> 2.- Elecciones a través de delegados previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados."

Igualmente se regula, conforme a Ley, desde luego, la participación en las elecciones internas de la ONPE y del RENIEC, todo ello bajo la conformación de un Comité Electoral Nacional, previsto en el artículo 26°.

En quinto término, el Estatuto prevé un régimen financiero y patrimonial, regulando la captación de los ingresos partidarios, su administración, entre otros aspectos, en los artículos 27° al 32°.

En sexto y último término, en lo que respecta a la estructura interna de la Organización Política tenemos la regulación siguiente (artículo 33°):

> "ÓRGANOS DE GOBIERNO
>
> Nivel Nacional:
> a) Presidencia
> b) Secretaría Nacional General
> c) Congreso Nacional
> d) Comité Ejecutivo Nacional
> e) Secretarías Nacionales
>
> Los secretarios y/o Secretarías de las Secretarías Nacionales tienen una duración de tres (03) años. Siendo posible la reelección.
>
> Nivel Descentralizado:
> a) Coordinación Partidario nivel Regional
> b) Comités Ejecutivos y/o Partidarios nivel Provincial
> c) Comités Ejecutivos y/o Partidarios nivel Distrital
> d) Comités Ejecutivos y/o Partidarios de Peruanos en exterior
>
> Órganos de Administración
> a) Tesorería
> Tesorero Nacional Titular
> Tesorero Nacional Alterno
> b) Personeros Legales y técnicos
> ● Personero Legal y técnico Titular
> ● Personero Legal y técnico Alterno
> Representante Legal
> Apoderado Legal
> Órganos Autónomos
> a) Tribunal de Ética y Disciplina Nacional
> b) Comité Electoral Nacional
> c) Asamblea Electoral Nacional."

En los artículos siguientes se establecen las funciones de cada uno de los órganos antes descritos.

En suma, el Estatuto de la organización política contiene una regulación usual en este tipo de organizaciones, con las particularidades propias de dicho partido político, sin que se aprecien regulaciones contrarias a nuestro marco legal, constitucional ni convencional y, en concreto, que inobserven la Ley de Organizaciones Políticas, que rige los requisitos que dicha (y toda) organización debe cumplir para poder ser reconocidos como tales, a fin de poder participar válidamente en el quehacer de la política nacional.

Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

Acta de fundación, incluye el ideario [20]

En primer término, debemos señalar que el Ideario de la Organización Política se encuentra descrito en el Acta de Fundación, de fecha 22 de marzo del año 2022 y está conformado por la misión, la visión, así como por sus fines y objetivos, éstos últimos analizados precedentemente.

En segundo término, tenemos que en la Misión se señala lo siguiente:

> "NUESTRA MISIÓN
>
> Ser una organización política integrado (sic) por ciudadanos con vocación democrático (sic), con patriotismo, ciudadanos que reconozca (sic) su pasado milenario, cultural e historicismo en su esplendor del Tahuantinsuyo; ciudadanos comprometidos con su Nación, de su pasado, de sus problemas del presente y que sean actores en contribuir a que nuestro País tenga un proyecto nacional con identidad para que vuelva a ser potencia mundial.
>
> El partido político "Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros" promoverá capacitaciones, escuelas políticas, para formar ciudadanos con conocimiento de la realidad peruana, su historia y su riqueza cultural, con vocación democrático (sic), tengan respeto al ordenamiento jurídico del estado peruano, tengan, que a partir del conocimiento y análisis puedan contribuir al desarrollo económico, educativo, en salud, de la agricultura, ayudar a aprovechar los recursos naturales para bienestar de la mayoría de peruanas y peruanos."

En tercer término, de lo antes acotado se aprecia objetivamente que la Misión de la organización política, en tanto razón de ser, contiene propósitos que no revisten connotación antidemocrática que signifique un quebrantamiento de la legalidad que rige la existencia de un partido político en un Estado Constitucional de Derecho, en nuestro caso, la prevista en la Ley de Organizaciones Políticas.

Aún más, expresamente se señala que sus militantes serán formados "con vocación democrático (sic), tengan respeto al ordenamiento jurídico del estado peruano", lo que permite advertir que la organización política, como tal, no vulnera sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales o promueve, justifica o exculpa los atentados contra la vida o la integridad de las personas o promueve la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o la legitimación de la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

En cuarto término, en lo que respecta a la Visión se señala:

> "NUESTRA VISIÓN:
>
> El Partido Político "Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros" plantea trascender en el país para ser un verdadero frente amplio democrático de todos los sectores postergados, sectores sociales gremiales, de agricultores, de transportistas, de estudiantes, de comerciantes, de trabajadores, del sector educación, de

[20] Disponible en: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

> pequeños mineros y empresarios, etc. Descentralista, con identidad nacional sobre todo anticorrupto y lucha férrea contra la impunidad. Aspiramos ser un partido integrador con identidad nacional y reunificador a todos los peruanos y peruanas en nuevo pacto social y refundación republicana."

En quinto y último término, se tiene respecto a la Visión, en tanto metas a mediano y largo plazo, esa mirada de futuro de toda organización, auto proyectada con vocación de permanencia, en este caso política, que ésta se dirige a consolidar, desde su perspectiva lógicamente, un frente amplio democrático, por lo que igualmente ello no esboza una visión antidemocrática que rija su desenvolvimiento político.

3.2. Sobre las conductas antidemocráticas atribuidas al Partido Político A.N.T.A.U.R.O.

De acuerdo a los antecedentes adjuntados y a los antes analizado corresponde determinar si las declaraciones de un ciudadano como individuo, el señor Antauro Humala Tasso, pueden ser atribuidas, de acuerdo a Ley, a un partido u organización política para imputar a ésta últimas actividades contrarias a los principios democráticos y, en consecuencia, declarar su ilegalidad y consecuentemente revocar su inscripción.

Sobre el particular, debemos señalar que todo ciudadano tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, por lo que, en principio, sus declaraciones son personales, amparadas en el ejercicio regular, a título individual, de tal derecho fundamental, y no a nombre de la organización o asociación que fuere, aunque el individuo esté afiliado a esta o aquélla.

En ese sentido, en el marco del presente informe, surge una interrogante específica respecto a si las declaraciones o acciones de un individuo que forma parte de un partido político pueden ser atribuidas a este último para imputar una conducta antidemocrática.

Aquí, primero analizaremos las declaraciones y actos del señor Antauro Humala Tasso para determinar si se encuentran vinculados al partido. Posteriormente analizaremos si sus declaraciones pueden considerarse antidemocráticas. Finalmente, determinaremos si las mismas pueden ser atribuidas al partido A.N.T.A.U.R.O.

En primer término, se tiene que en una entrevista en el medio digital Sudaca, Antauro Humala Tasso declaró que había logrado la inscripción electoral del partido A.N.T.A.U.R.O., y que ya había entregado a la ONPE su expediente de inscripción, siendo que, además, se encuentra afiliado a este partido y ha liderado mítines y presentaciones del partido en varias regiones.

Así, podemos señalar que, evidentemente, Antauro Humala Tasso forma parte de este partido y participa activamente en el mismo.

En segundo término, para determinar si sus declaraciones pueden ser consideradas antidemocráticas, debemos analizar los elementos que componen a la democracia como sistema político y social, el cual se caracteriza por aspectos como el multipartidismo, sufragio universal, las elecciones periódicas, el respeto a los derechos humanos, la separación de poderes, la igualdad ante la Ley, el estado de derecho y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Precisado lo anterior, tenemos que Antauro Humala Tasso declaró en Radio Bethel que la manera más efectiva de "moralizar" a las Fuerzas Armadas sería fusilando a generales y coroneles, añadiendo que el sistema solo funciona si los hombres conocen las consecuencias de corromperse. En esta misma entrevista señaló que cerraría el Congreso actual y el próximo Congreso electo si no acatara la Constitución de 1979.

Asimismo, en una entrevista en La República, declaró que se consideraba demócrata "en el sentido real de la palabra", añadiendo que "cuando los pobres del país, después de vencer a los ricos, a unos les dan muerte y a otros les reservan puestos de gobierno, que en este sistema suelen darse por sorteo (…) pensamos imponer la democracia, si es necesario, con fusilamientos, de la clase criolla, política, pro extranjera."

En otra entrevista en Exitosa, Antauro Humala Tasso señaló que "es justificado" fusilar a personas homosexuales, indicando que veía líderes de opinión homosexuales en cada canal de televisión. Además, calificó de "estúpido" el término "orgullo homosexual."

Evidentemente, estas declaraciones son manifiestamente contrarias a principios democráticos básicos como el respeto a la vida humana e integridad personal como derechos humanos que deben respetarse en todo régimen democrático.

En tercer término, cabe formularse la pregunta siguiente ¿pueden dichas declaraciones, del señor Antauro Humala Tasso, ser atribuidas al partido político que integra y, por ende, justificar su declaración de ilegalidad y así cancelar su inscripción?

Al respecto, debemos señalar que el Estatuto de la organización política A.N.T.A.U.R.O. señala entre sus fines la preservación de la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos, así como la defensa del sistema democrático.

Si bien, es cierto que Antauro Humala Tasso se encuentra afiliado a dicho partido, también lo es que no posee ningún cargo dirigencial o de representación alguna, ni ha sido anunciado como candidato, siendo que, en su calidad de miembro del partido, se rige por el Estatuto y demás instrumentos que delimitan sus objetivos y la organización interna del partido político.

Además, se aprecia que las declaraciones mencionadas han sido realizadas en entrevistas que brinda a título personal, sin vincular, política ni jurídicamente, estando a los instrumentos de gestión partidaria antes analizados, al partido al cual pertenece, con sus ideas o posturas políticas, expresadas sin ostentar cargo partidario alguno, como se ha indicado. Así, queda reafirmado, que las declaraciones y posturas políticas de Antauro Humala Tasso son a título personal y no atribuibles a la organización política en cuestión.

En cuarto término, si analizamos el artículo 14° podremos observar que señala que la ilegalidad de la organización política podrá ser declarada cuando "sus actividades", como tales, sean contrarias a los principios democráticos y no por declaraciones de uno de sus militantes, más aún cuando éste no ostenta representación alguna.

En tal sentido, desde una interpretación pertinentemente literal de dicho dispositivo legal, nos lleva a la objetiva conclusión de que es la Organización Política, la que debe realizar este tipo de acciones efectivas en contra de nuestro sistema democrático para ser declarada ilegal, y eso se realiza a través

de sus órganos de gestión que lo componen y representan, así como de manera orgánica y sistemática, lo que no se aprecia en el presente caso.

Efectivamente, el inciso 1 del artículo 14° de la LOP señala que, como causal para dicha ilegalidad, se debe vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales. Es decir, se refiere a acciones concretas que lleva a cabo la Organización Política y que han generado, en los hechos, una vulneración sistemática de los derechos humanos.

De este modo, inclusive si las declaraciones de Antauro Humala Tasso fueran atribuidas al partido, éstas no alcanzarían el umbral suficiente como para considerar que el partido como tal ha desarrollado actividades concretas que vulneren de manera sistemática las libertades y los derechos fundamentales, dado que se trata de declaraciones realizadas, de manera personal, y no atribuibles orgánicamente al partido. Y, además, porque no han vulnerado de manera efectiva los derechos o libertades fundamentales, ni tampoco de manera sistemática.

Por lo tanto, no se puede concluir que las declaraciones del señor Antauro Humala Tasso sean motivo suficiente para atribuir a la Organización Política que integra, en que ésta última haya incurrido en una conducta antidemocrática que justifique una sanción tan severa, como lo es la declaración de ilegalidad, concurrentemente la cancelación de su inscripción y cierre de los locales partidarios.

En quinto término, debemos señalar que el partido político ha logrado su inscripción conforme a Ley y al análisis jurídico-técnico del Jurado Nacional de Elecciones, organismo que ha verificado que cumple con todos los requisitos formales para participar en la vida política y democrática de nuestro país.

En tal sentido, no resulta procedente, en este caso, promover la declaración de ilegalidad del partido A.N.T.A.U.R.O. y solicitar la cancelación de su inscripción, en base a las declaraciones personales de uno de sus militantes, formuladas en el ejercicio de su libertad de expresión, incluso discrepando de sus postulados, dado que ello sería vulnerar el derecho de participación política de la agrupación y de sus demás afiliados.

IV. Conclusiones

4.1. El Partido Político A.N.T.A.U.R.O ha sido inscrito de manera legal en el Registro de Organizaciones Políticas, luego de ser evaluado y calificado en un procedimiento administrativo por un organismo autónomo y técnico como es el Jurado Nacional de Elecciones, en base a la normatividad vigente, por lo que cancelar su inscripción a partir de las declaraciones de un militante podría suponer una vulneración a los derechos de participación política de sus demás afiliados.

4.2. El señor Antauro Humala Tasso es efectivamente militante activo del partido A.N.T.A.U.R.O., habiendo participado en diversos eventos partidarios; sin embargo, sus declaraciones individuales no pueden ser asumidas en forma automática ni orgánicamente atribuidas a la Organización Política que integra.

4.3. El señor Antauro Humala Tasso ha expresado sus opiniones en diversos espacios que tienen una connotación antidemocrática, al ser contrarias a los valores fundamentales como el respeto a los derechos humanos y la separación de poderes, pero tales declaraciones no

vinculan a la Organización Política de la cual forma parte, más aún si no ostenta representación formal alguna (cargo dirigencial de ningún nivel) dentro del referido partido.

4.4. En el marco de la Ley de Organizaciones Políticas analizada tenemos que, para promover la acción declarativa de ilegalidad de una organización política y su ulterior cancelación de inscripción, debe basarse en acciones concretas que vulneren el orden democrático y no en expresiones individuales de uno de sus militantes que, aunque controvertidas, forman parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

4.5. La Ley de Organizaciones Políticas estipula que la ilegalidad de un partido puede declararse solo cuando sus actividades, y no meras declaraciones de uno de sus militantes, sean contrarias y que vulneren, precisamente, los principios democráticos.

4.6. Se advierte la inexistencia de un procedimiento legal preestablecido, que regule la actuación de la Corte Suprema en este tipo de casos, donde se garantice el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, así como la pluralidad de instancias; hecho que no puede ser sustituido por criterios generales de mera formalidad.

4.7. Así también, del análisis efectuado, se advierte que en el Ministerio Público no existe un procedimiento preestablecido para la solicitud de declaración de ilegalidad de una Organización Política, precisando que, si bien existe la disposición normativa, es necesario que dicha institución cuente con el referido procedimiento a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

4.8. La denuncia presentada por el congresista Alejandro Muñante Barrios se basa en declaraciones individuales del señor Antauro Humala Tasso, las cuales no configuran los supuestos regulados expresamente por el artículo 14° de la Ley de Organizaciones Políticas para promover la ilegalidad de un partido político.

4.9. Las declaraciones del señor Antauro Humala Tasso pueden ser vistas como antidemocráticas, sin embargo, no existe una base suficiente para atribuirlas al partido A.N.T.A.U.R.O., vista como como una organización política en su totalidad. Incluso, si se hiciera tal atribución, no alcanzaría el umbral necesario para declarar su ilegalidad y justificar así la cancelación de la inscripción de la referida Organización Política.

4.10. En un Estado Constitucional de Derecho es fundamental y coherente proteger tanto la libertad de expresión de los individuos como el derecho a la participación política de los partidos, siempre y cuando, no existan pruebas claras, objetivas, contundentes y suficientes que vinculen o comprometan a un partido en actividades antidemocráticas concretas y de manera sistemática.

4.11. Se advierte la necesidad de legislar la prohibición de los discursos de odio en el ámbito electoral, para sancionar los actos de discriminación, racismo o violencia, en el contexto de polarización política y campañas electorales, en línea con estándares internacionales de los derechos humanos y la protección de la democracia.

Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

V. Recomendaciones

En consideración a los argumentos anteriormente desarrollados y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 1°, 16° y 21° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, formulamos las siguientes recomendaciones:

Al Congreso de la República:

5.1. Legislar el procedimiento para las peticiones de ilegalidad de organizaciones políticas establecido por el artículo 14° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y sus modificatorias, dado que no se advierte la existencia de una norma adjetiva de manera taxativa que cumpla con el debido proceso y demás garantías de orden constitucional.

5.2. Legislar la prohibición de los discursos de odio en el ámbito electoral, para sancionar los actos de discriminación, racismo o violencia, en el contexto de polarización política y campañas electorales, en línea con estándares internacionales de los derechos humanos y la protección de la democracia. En cuanto a las sanciones, estas deberán ser graduales y contemplar, de ser necesario, la causal de separación de la actividad política a la persona infractora.

Al Poder Judicial:

5.3. Adecuar de manera predictiva en tanto no exista la norma adjetiva especial para las peticiones de ilegalidad de organizaciones políticas en el marco de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, donde se garantice el ejercicio de derecho a la defensa y el debido proceso, así como la pluralidad de instancias.

Al Ministerio Público:

5.4. Regular el procedimiento a observar para la solicitud de declaración de ilegalidad de una Organización Política, precisando que, es necesario que cuente con el referido procedimiento, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Al Jurado Nacional de Elecciones:

5.5. Tomar en consideración el presente informe para los fines y acciones que correspondan, en el marco de sus competencias.

Lima, 11 de diciembre de 2024

FIRMADO DIGITALMENTE
CARLOS FERNÁNDEZ MILLÁN
Adjunto para los Derechos Humanos
y las Personas con Discapacidad